

## ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-253/2021

**PARTE ACTORA:** NELSY KARENIA GODÍNES AYALA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Nelsy Karenia Godínes Ayala**, pues su pretensión última es ser declarada candidata en la primera diputación plurinominal al Congreso del Estado de Guanajuato por el partido político MORENA, en razón a que no es jurídicamente posible reparar las violaciones de que se queja, ya que el seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral y la demanda se recibió el dieciocho siguiente.

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria** El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.<sup>3</sup>

**1.3. Ajustes a la Convocatoria.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA comunicó mediante estrados electrónicos, que se darían a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional el **diecisiete de abril.**<sup>4</sup>

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en la liga de internet:

[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>4</sup> Consultable: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf)

**1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-157/2021**<sup>5</sup>. La promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el veinte de abril, al considerar que la representación suplente de MORENA ante el Consejo General del *Instituto* la postuló en un lugar incorrecto, mismo que se reencauzó a la *Comisión de Justicia* el veinticinco siguiente, al no cumplir con el principio de definitividad.

**1.5. Recurso de queja CNHJ-GTO-1227/2021**. El treinta de abril, la *Comisión de Justicia* lo declaró improcedente al considerar que la actora debió impugnar dentro de los cuatro días naturales siguientes al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantizó la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria emitido y publicado el nueve de marzo.<sup>6</sup>

**1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-196/2021**. Inconforme con la determinación anterior la quejosa lo promovió el cuatro de mayo, mismo que fue resuelto el cinco de junio, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la *Comisión de Justicia* y se ordenó que emitiera una nueva determinación.

**1.7. Nueva resolución del expediente CNHJ-GTO-1227/2021**. El catorce de junio la *Comisión de Justicia* sobreseyó el medio de impugnación presentado por la ahora actora al considerar que el acto controvertido se había consumado de manera irreparable.<sup>7</sup>

**1.8. Presentación de demanda de Juicio ciudadano TEEG-JPDC-253/2021**. Inconforme con la anterior determinación, lo interpuso ante el *Tribunal*, el dieciocho de junio.

**1.9. Turno**. El dieciocho se turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza** y el mismo día se remitió a la Primera Ponencia a su cargo para su sustanciación.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda o en el caso de resoluciones del *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>6</sup> Consultable en: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_4825c844bfad4dd693d08c2ec07ddabc.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_4825c844bfad4dd693d08c2ec07ddabc.pdf)

<sup>7</sup> Visible a fojas 23 a 29 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>8</sup> Foja 31.

**1.10. Radicación.** El veintiuno siguiente, la Magistrada instructora emitió el acuerdo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.<sup>9</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### **2.2. Acto reclamado.**

- a) La resolución dictada el catorce de junio por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-1227/2021**.

### **2.3. Improcedencia del Juicio ciudadano por resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida.**

Al respecto, el *Tribunal* considera que el medio de impugnación es improcedente, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 420, fracción IV de la *Ley electoral local* establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha establecido que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos

---

<sup>9</sup> Fojas 33.

actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda.<sup>10</sup>

Asimismo, ha determinado que el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento.<sup>11</sup>

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental de la actora consiste en que se le otorgue el registro como candidata de MORENA en el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, señala en su demanda que la *Comisión de Justicia* declaró sin materia su recurso de queja al considerar que los actos del proceso interno de selección de candidaturas finalizaron formalmente el seis de junio, lo que en su concepto es falso ya que alega haber presentado sus impugnaciones que dieron lugar a los juicios TEEG-JPDC-157/2021 y TEEG-JPDC-196/2021 en tiempo y que dicha comisión no acató y varió los términos del cumplimiento que le fue ordenado; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, porque el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, porque es un hecho notorio<sup>12</sup> que el pasado seis de junio, se realizó la jornada electoral en Guanajuato, en la cual se eligieron, entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado, hecho que imposibilita a la impugnante poder ser votada para el cargo referido, esto, con independencia de que le asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio lo sostenido en la *Tesis XL/99* de *Sala Superior*, de rubro y texto: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia *37/2002* de *Sala Superior*, de rubro y texto: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendía participar en dicha posición ya se llevó a cabo.

Cabe referir que el objeto de las sentencias que se emiten en los *juicios ciudadanos* es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, existe imposibilidad para reestablecerlos.

De esta manera si la actora promovió el *juicio ciudadano* el dieciocho de junio<sup>13</sup> ante este *Tribunal*, y como ya se mencionó la jornada electoral se llevó a cabo el pasado seis del mismo mes, es evidente que actualmente nos encontramos en otra etapa del proceso comicial, es decir, la de **resultados electorales**, al haber concluido las etapas previas de preparación de la elección y jornada electoral, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve.

En ese sentido, al **resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida** por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, es que ya no tiene objeto alguno continuar con el asunto, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante un acuerdo plenario de desechamiento.

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*, establecen un sistema de medios de impugnación que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose como requisito de procedencia de los medios de impugnación, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

De conformidad con el artículo 185 de la *Ley electoral local*, el registro de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, forma parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales,

---

<sup>13</sup> Como se advierte del sello de recepción de la demanda, visible en foja 01.

resulta irreparable la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de registro de candidaturas ocurrido en la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de las y los participantes en los mismos, ya que, la ciudadanía emitió su sufragio en un orden de prelación establecido en la boleta electoral y las y los candidatos fueron votados conforme al mismo.

En tal sentido, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Criterio que ha sido asumido en distintos casos por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JDC-599/2021, SM-JDC-589/2021, SM-JDC-574/2021, SM-JDC-578/2021, SM-JDC-581/2021 y SM-JDC-613/2018; por la *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-444/2018, SUP-JDC-438/2018, SUP-REC-561/2018 y SUP-REC-136/2016, así como por este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-JPDC-212/2021 y TEEG-JPDC-214/2021.

Finalmente, la accionante señala en su demanda que la *Comisión de Justicia* fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente **TEEG-JPDC-196/2021**, a lo que le asiste la razón ya que aquella emitió su resolución varios días posteriores al vencimiento del plazo que se le concedió para ello, lo que generó la irreparabilidad de su pretensión, por lo que de conformidad con lo señalado en la Tesis **XXVIII/2003** de la *Sala Superior* y el artículo 170, fracción II de la *Ley electoral local* se impone a cada integrante una **amonestación**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> La Tesis XXVIII/2003 fue aprobada por la *Sala Superior* con el rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

Asimismo, se les conmina para que en lo sucesivo cumplan las determinaciones judiciales en tiempo, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá una sanción mayor.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Nelsy Karenia Godines Ayala** en los términos señalados en el punto **2.3** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y se les conmina para que en lo sucesivo cumplan las determinaciones judiciales en tiempo, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá una sanción mayor.

**Notifíquese por buzón electrónico** a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **y por medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia con firma electrónica y/o copia certificada del acuerdo plenario, según corresponda.

Publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General